

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 76/2021**

Medida cautelar No. 475-21

Bertha María Deleón Gutiérrez respecto de El Salvador

19 de septiembre de 2021

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 27 de mayo de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Red Salvadoreña de Defensoras de Derechos Humanos, el Centro por la Justicia y el Derechos Internacional y la Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos (“las organizaciones solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de El Salvador (“el Estado” o “El Salvador”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la señora Bertha María Deleón Gutiérrez. (“la propuesta beneficiaria”). Según la solicitud, la propuesta beneficiaria está recibiendo amenazas y siendo objeto de hostigamiento a raíz de su labor como defensora de derechos humanos.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 3 de junio de 2021, recibiendo respuestas el 9, 11, 21 y 30 de junio de 2021. Por su parte, las organizaciones solicitantes presentaron información adicional de forma más reciente el 29 de junio de 2021.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que la señora Bertha María Deleón Gutiérrez se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a El Salvador que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la señora Bertha María Deleón Gutiérrez, a la luz de una perspectiva de género, de forma que ella pueda seguir desempeñando sus labores como defensora de derechos humanos sin que sea objeto de amenazas, intimidación, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de las mismas; b) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y, c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por las organizaciones solicitantes

4. Bertha María Deleón Gutiérrez es abogada defensora de derechos humanos que ha trabajado en temas de derechos de las mujeres, derechos reproductivos y en la lucha contra la corrupción. Su labor, incluyendo su participación como abogada en casos de importancia nacional, le habría generado relevante visibilidad en el país. Según la solicitud, a raíz de su labor, habría empezado a ser blanco de seguimientos, vigilancia y hostigamientos, incluso por parte de agentes estatales. Lo anterior habría llevado a que, en 2015, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos emitiera medidas cautelares a su favor. Aun así, en 2016, la propuesta beneficiaria habría registrado nuevamente, hechos de vigilancia e intimidación en su contra.

5. Según la parte solicitante, la situación de riesgo que enfrenta la señora Deleón Gutiérrez habría empeorado en 2020, ante su posicionamiento crítico al actual gobierno de El Salvador y llegando a un punto álgido tras la destitución de los y la magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2021. En ese contexto, al hacer públicamente conocidos sus posicionamientos, la propuesta beneficiaria habría recibido “ataques” en redes sociales de personas afines del gobierno e incluso de altas autoridades estatales del poder ejecutivo¹. Las organizaciones solicitantes destacaron que la situación de animadversión creada en línea en contra de la propuesta beneficiaria equivaldría a “ciberacoso” y fomentarían una situación de riesgo a su vida e integridad. Particularmente, un exdiputado afín del gobierno, cuya candidatura en las últimas elecciones habría sido impedida mediante acción judicial interpuesta por la propuesta beneficiaria, fomentaría una campaña de hostigamiento en contra de ella, resultando que, en algunas ocasiones, *hashtags* en su contra, tal como #BerthaPandillera, se tornasen relevantes de acuerdo a los formatos de amplificación (*trendings*) en *Twitter* en El Salvador².

6. Al respecto, la parte solicitante aportó información abundante sobre mensajes y *tweets* en contra de la propuesta beneficiaria, los cuales reproducirían contenido estigmatizante que alentaría publicaciones en su contra, algunos reproducidos por personas con importante visibilidad nacional, como un expresidente, utilizando mensajes como: “no hay consolador que calme a la pandillera”. La solicitud destacó el contenido misógino de gran parte de los mensajes, los cuales aluden a una moral sexual, a su vida privada o a enfermedades mentales. Una única cuenta en *Twitter*, entre febrero de 2020 y mayo de 2021 habría publicado más de 400 *tweets* a través de los cuales se difundirían mensajes estigmatizantes y difamatorios en contra de la propuesta beneficiaria. Entre 28 de mayo y el 2 de junio de 2021, los solicitantes alegaron que, en base a declaraciones de la propuesta beneficiaria, se habrían publicado por lo menos 11 videos en *YouTube*, desde cuentas diferentes, en los que se la difamarían. Según la parte solicitante, se observan mensajes que la señalan como “traidora”, “corrupta”, “desquiciada”, “enferma de la cabeza”, “vendida”, “vendepatria”, indicando que “tarde o temprano tendrá su castigo”. Tal situación se intensificaría en momentos de visibilidad de su labor como defensora de derechos humanos. Por ejemplo: cuando participó en la marcha del 8 de marzo de 2021; tras expresiones críticas al gobierno; cuando se presentó a entrevistas; e incluso cuando se hizo público la existencia de la solicitud de medidas cautelares.

7. Según la solicitud, tales hechos formarían parte de la campaña de estigmatización en contra de la propuesta beneficiaria vinculada a actores conectados al gobierno en diversos niveles, como un exdiputado. La solicitud hizo referencia a que se publicarían numerosos mensajes, principalmente en la red social *Twitter*, que contaría con una audiencia significativa que sería constantemente respaldada por canales de comunicación institucional en dicha red social. A través de tales mensajes se atacaría directamente o a través de *retwits* a la propuesta beneficiaria, acusándola de mentir y hacer daño al gobierno, de ser “perversa” y de defender a “pandilleros terroristas”. Además, los solicitantes afirman que se emitirían mensajes sexualizados, en los que se burlarían de su condición de mujer, de su apariencia física y se expondría cómo la atacaría físicamente. Estos mensajes son difundidos y replicados por seguidores, quienes tendrían una respuesta similar.

8. Frente a lo anterior, en julio de 2020, la señora Deleón Gutiérrez habría presentado una denuncia ante la jurisdicción especializada contra la violencia de género en contra del referido exdiputado, habiendo el juzgado responsable, en octubre de 2020, determinado medidas de protección a favor de la propuesta beneficiaria. El juzgado prohibió al actor ligado al actual gobierno publicar mensajes denigrantes en su contra, acercarse y comunicarse con ella a través de cualquier medio. No obstante, tal determinación judicial no habría sido cumplida.

9. Los solicitantes informan que, tras los hechos del 1 de mayo de 2021 y el nombramiento del nuevo Fiscal General de la República de El Salvador, el exdiputado afín al gobierno publicó un *twit* en el que

¹ Se aportó copia de tweets.

² Se aportó copia.

convocó públicamente a medios de comunicación para el 4 de mayo de 2021 y anunció que interpondría una denuncia por el delito de desobediencia de particulares en contra de la propuesta beneficiaria en relación a una supuesta violación a la orden judicial de reserva total en el caso de 2020. Lo anterior basado en que la propuesta beneficiaria habría hablado públicamente sobre su calidad de víctima en el caso ya descrito. La publicación de este mensaje habría reactivado deliberadamente el hostigamiento contra la propuesta beneficiaria, a través de comentarios como: “tópela”, “tópela al morro”, “tópele todo sin piedad”, “con todo”, “póngale presión” o en los que se la llama “la tóxica”, “víbora” y “bandolera”, e incluso le dirían “agárrese el blúmer”.

10. Las organizaciones solicitantes señalan que algunos de los mensajes en contra de la propuesta beneficiaria han provenido de otras personas con importante visibilidad nacional, tal como un expresidente de El Salvador. Asimismo, un actual Ministro habría tenido un intercambio en la red social *Twitter* con la propuesta beneficiaria, en el que se aludió a dichos de un exdiputado, en los que se insinuaba que la propuesta beneficiaria había sido despedida por el Fiscal General por haberse involucrado sexualmente con un superior.

11. La solicitud alega que, además de una situación de desprestigio y difamación en redes sociales, la propuesta beneficiaria ha recibido amenazas y mensajes que incitarían a violencia sexual en su contra. Como forma de ejemplo, se aportó copia de mensajes del 3 de mayo de 2021, diciendo “[m]etasela con todo sin miedo y sin lubricante jajaja” (sic) y “[h]uuuuy hoy si se la van a meter todita ala tóxica” (sic). Incluso, en una publicación, el 27 de mayo de 2021, terceros sugirieron que se le “llevara a un batallón de fusilamiento por traidora a la patria” y que “en otra época ya la hubieren fusilado en plaza pública”. Asimismo, se habrían difundido amenazas de muerte, entre ellas una desde una cuenta identificada como “Grupo De Exterminio” cuya descripción dice “somos el nuevo grupo que mata a exdiputados y ex presidente” (sic). Bajo ese Grupo, el 27 de mayo de 2021 habría publicado, en respuesta a un mensaje que pide que se encarcele a la propuesta beneficiaria: “Yes yes yes o la bestia del exterminio de la va a llevar” (sic). En ese contexto, además, se habría difundido fotografías no autorizadas de la propuesta beneficiaria, que no serían de acceso público³.

12. Al respecto, las organizaciones solicitantes argumentaron que los mensajes presentados “no son simples críticas o cuestionamientos a Bertha por sus opiniones, sino que [...] incluyen mensajes en los que se hace apología de agresión sexual en su contra, criminalización, e incluso se amenaza con atentar contra su vida, los cuales de ninguna manera pueden ser tolerados, ni mucho menos considerados como ejercicio de libre expresión [...]”. Adicionalmente, la propuesta beneficiaria alegó que estaría siendo perseguida, habiendo observado seguimientos por parte de automóviles y dos personas en motocicletas sin placas en los días 13, 15 y 20 de abril de 2021. El 22 de abril de 2021, el vehículo de la abogada habría sido abierto y se extrajo de él una computadora propiedad del colegio al que asiste su hija. La propuesta beneficiaria interpreta que tal evento puede ser un acto de intimidación.

13. El 10 y 12 de junio de 2021, dos personas que portaban carnet de gobierno habrían acudido a domicilio de la propuesta beneficiaria mientras ella no se encontraba ahí, presuntamente para realizar una encuesta de salud, cuestionando a los presentes cuántas personas vivían ahí, quién mantenía la casa, a qué se dedican y dónde trabajan. Algunas vecinas y vecinos informaron que no recibieron visita semejante. Para la señora Deleón Gutiérrez este hecho genera “sospecha y preocupación”, cuestionando si en realidad no se trataría de un acto de vigilancia u hostigamiento, dado el contexto de amenazas. Sumado a lo anterior, la propuesta beneficiaria alegó que el 9 de junio de 2021 en horas de la mañana, y el 10 de junio de 2021 en horas de la tarde, se habría visto drones sobrevolando su casa de habitación. En las últimas semanas de junio de 2021, ella se habría percatado de la presencia de drones alrededor de su casa nuevamente. En ese sentido, la parte solicitante indicó que “[e]l riesgo en que se encuentra la

³ Se aportó copia.

defensora Bertha de León, no solo se manifiesta en la posibilidad de que la violencia se incremente en las redes sociales, sino en el riesgo de que ésta trascienda de lo virtual y se transforme en agresiones de naturaleza física.”

14. Adicionalmente, la solicitud agregó que a dos semanas de presentadas la solicitud de medidas cautelares aumentó la intensidad y el tono de los mensajes en redes sociales, lo que calificaron como un “aumento al grado de decirse que existe el deseo de agredirla y de sugerir que debería quitársele la vida por traidora a la patria”. En ese contexto, las organizaciones solicitantes argumentaron que, aunque la propuesta beneficiaria cuenta con medidas de protección consistentes en la prohibición a un exdiputado de publicar mensajes denigrantes en su contra, acercarse y comunicarse con ella, éstas no implicarían que ella cuente con medidas de seguridad personal.

15. Finalmente, la parte solicitante añadió que, en 2016, 2020 y recientemente en mayo de 2021, se habrían interpuesto denuncias falsas y/o iniciado procesos penales infundados en contra de la propuesta beneficiaria por presuntos delitos de “difamación” o “fraude procesal” en conexión con sus labores de defensa de los derechos humanos, con objetivo de desacreditar la integridad de las actividades que realiza.

B. Información aportada por el Estado

16. Según el Estado, la presente solicitud de medidas cautelares carece de sustento. En primer lugar, refiriéndose a los referidos procesos penales en contra de la propuesta beneficiaria, el Estado afirmó que “la calidad de defensores o defensoras de derechos humanos, [no] constituye *per se*, una causa de excluyente de responsabilidad penal frente al cometimiento de posibles delitos”. No obstante, recordó que “toda persona señalada de un delito debe ser sometida a un proceso con estricto respeto a los principios del debido proceso y a las garantías de la persona”, por lo que la actuación de la Fiscalía General de la República obedecerá a “criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que debe contar con un nivel de certeza que le permita fundamentar el juicio de probabilidad y ejercer con éxito la acción penal”. En ese sentido, el Estado alegó que “bajo ningún concepto ejerce una persecución, hostigamiento o estigmatización hacia personas o entidades que son críticas a la gestión del Gobierno”.

17. En segundo lugar, sobre la alegada situación de animadversión en contra de la propuesta beneficiaria en redes sociales, el Estado alegó que el uso de redes para difundir opiniones coloca a quien lo realiza “en la posición de ser receptor de opiniones contrarias a sus ideas, las que no siempre serán expresadas en un lenguaje propio, ni en términos razonables”. Asimismo, el Estado indicó que, en el presente asunto, se debe tomar en consideración que la propuesta beneficiaria fue candidata a diputada, “que la obliga a ser más tolerante a la crítica y a las opiniones adversas”. Lo anterior no significaría que ella no cuenta con la posibilidad de accionar mecanismos judiciales para proteger su seguridad e integridad.

18. Sobre los alegados “ataques” en redes sociales, el Estado resaltó que las propias redes sociales “establecen reglamentaciones para mantener un entorno seguro de interacción, por lo que cuentan con sus propias políticas para prevenir comportamientos abusivos o que impliquen riesgos para la seguridad de otros usuarios.” De esa forma, las propias redes sociales prohibirían el envío de amenazas y permitirían que se denuncie estos mensajes, “mecanismo que también se encuentra a disposición de la propuesta beneficiaria”.

19. En tercer lugar, sobre el robo de una computadora desde el interior del automóvil de la propuesta beneficiaria, el cual ella interpreta como posible acción de intimidación en su contra, el Estado alegó que tal fue un hecho de la delincuencia común, afirmando que se debe “observar un elemental deber de cuidado y adoptar medidas de prevención, evitando colocarse como objetivo de la delincuencia común”. El Estado agregó que, además de la computadora, se habría llevado una llanta, y que se habría adoptado

las medidas de investigación pertinentes. En ese sentido, el Estado destaca que, en contraste con lo alegado por la parte solicitante, el cual caracteriza este evento como “intimidación”, los hechos se adecúan a un posible patrón de delincuencia común.

20. En cuarto lugar, el Estado alegó que no se ubicó ningún registro de denuncia por parte de la propuesta beneficiaria por el delito de “amenazas” desde el año 2017. La policía tampoco contaría con una solicitud específica de instalación de medidas de protección específicas para ella o su núcleo familiar. No obstante, según el Estado:

[...] en cumplimiento del deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia, la institución fiscal derivó la comunicación de la CIDH a la unidad interna encargada de determinar si los hechos puestos en conocimiento contienen elementos suficientes para propiciar el inicio de una investigación de tipo criminal por el delito de amenazas, aclarando que la Fiscalía General de la República queda atenta y a la espera de la interposición de la denuncia respectiva por parte de las presuntas víctimas, a efecto de activar el inicio de la persecución penal correspondiente [...].

21. Las pertinentes denuncias anteriores a 2017 habrían sido archivadas, “luego de haber sido debidamente diligenciadas”. Finalmente, en quinto lugar, el Estado observó que la propuesta beneficiaria habría iniciado procesos internos ante la jurisdicción especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres, la cual activó mecanismos internos para su protección. En ese sentido, el Estado destacó la actuación de los órganos domésticos para la protección de la propuesta beneficiaria en conformidad con el marco normativo interno, “que se encuentra en línea con las obligaciones estatales de garantía de los derechos de las mujeres”.

IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

22. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

23. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁴. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁵. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁶. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008,

tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁷. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

24. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁸. La CIDH recuerda que tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁹. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹⁰.

25. Antes de proceder con el análisis de los requisitos reglamentarios, la Comisión se permite señalar dos cuestiones preliminares sobre el presente asunto. En primer lugar, la Comisión recuerda que en el presente procedimiento no corresponde pronunciarse sobre la arbitrariedad o no de los procesos penales que se hayan abierto sobre hechos referidos al presente asunto. La Comisión considera, en la línea de lo indicado por el Estado, que tales procesos deben de estar cubiertos por las garantías procesales correspondientes en los términos del artículo 8 y 25 de la Convención Americana y los estándares

considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁷ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁸ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁹ CIDH. [Resolución 2/2015](#). Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. [Resolución 37/2021](#). Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹⁰ Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

internacionales aplicables. En segundo lugar, la Comisión se permite indicar que, por su propio mandato, no le corresponde pronunciarse, determinar o atribuir responsabilidad penal a las personas involucradas en los hechos alegados en el presente procedimiento según la normativa interna del país. Conforme señalado anteriormente, la valoración que se realiza a continuación versa exclusivamente sobre los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin llevar a determinaciones de fondo o realizar atribuciones de índole penal. Habiendo realizado tales precisiones, la Comisión procede a realizar el análisis de los requisitos reglamentarios.

26. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la CIDH considera que este se encuentra cumplido. Al momento de realizar dicha determinación, la Comisión observa que la propuesta beneficiaria Bertha María Deleón Gutiérrez es defensora de derechos humanos, habiendo actuado, *inter alia*, en la defensa de los derechos sexuales y reproductivos, teniendo visibilidad nacional por su labor, y habiendo enfrentado, por lo menos desde el 2016, eventos en su contra a raíz de tales actividades. Asimismo, su situación concreta y específica se insertaría en un contexto particular que enfrentan las mujeres defensoras de derechos humanos en el país y que ha venido siendo monitoreado por la CIDH en el marco de sus mandatos. En ese sentido, la Comisión recuerda que, en sus observaciones preliminares a la visita *in loco* al país de diciembre de 2019, consideró que las mujeres defensoras se enfrentaban continuamente a personas o colectivos que, además de reprobar su participación en la vida pública y su liderazgo en la defensa de los derechos humanos, hacen uso de estereotipos machistas para deslegitimar su trabajo¹¹. Lo anterior conllevaría incluso a situaciones de riesgo, para aquellas que defienden temas que en sí mismos desafían los patrones socioculturales establecidos, como los derechos sexuales y reproductivos. Asimismo, en su Informe Anual de 2020, la CIDH destacó respecto El Salvador que:

recibió información preocupante sobre actos de hostigamiento en contra de mujeres defensoras de derechos humanos. Al respecto, la CIDH fue informada sobre ataques digitales de distintos tipos en contra de mujeres defensoras que denuncian de manera pública las presuntas irregularidades del Estado en las gestiones realizadas para abordar la crisis por el COVID-19. Como consecuencia de estas denuncias, diversas mujeres defensoras habrían recibido mensajes intimidantes en distintas redes sociales, que contendrían fuertes mensajes misóginos y de género. De igual forma, se tiene conocimiento sobre discursos estigmatizantes realizados desde las más altas autoridades del Estado que buscarían desacreditar las denuncias emitidas por las defensoras¹².

27. En esa oportunidad, la CIDH recomendó al Estado salvadoreño sobre la “importancia de reconocer pública e inequívocamente el papel fundamental que ejercen las personas defensoras de derechos humanos en la garantía de la democracia y del Estado de Derecho”¹³. Considerando dicha recomendación, y la situación concreta alegada de la propuesta beneficiaria, la Comisión toma en cuenta además que, al ser defensora de derechos humanos, enfrenta una situación de riesgo acentuada debido a estereotipos de género, discriminación histórica y prejuicios relacionados a cómo debería vestir, actuar o los roles que debería jugar las mujeres en la sociedad¹⁴. A manera de ejemplo, en el marco de sus labores de monitoreo, la Comisión ha observado que las mujeres defensoras de derechos humanos se encuentran particularmente expuestas a violaciones a sus derechos a la vida e integridad personal, incluyendo varias formas de violencia contra sus familias en represalias por su trabajo, y que estereotipos de género

¹¹ CIDH. [Comunicado de Prensa 335/19](#). CIDH presenta observaciones preliminares de su visita in loco a El Salvador. 27 de diciembre de 2019.

¹² CIDH. [Informe Anual 2020](#). Cap. IV-A, párr. 354.

¹³ CIDH. [Informe Anual 2020](#). Cap. IV-A, párr. 354.

¹⁴ CIDH. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. 29 de diciembre de 2017, párrs. 43 y 146; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 283.

profundamente arraigados son utilizados de manera reiterada en su contra para deslegitimar su trabajo¹⁵.

28. Teniendo en consideración lo anterior, la Comisión observa que la propuesta beneficiaria ha sido objeto de determinados eventos de especial preocupación, los cuales, entendidos en el contexto del país y su labor como defensora de derechos humanos, denotan especial seriedad actualmente hacia ella. Al respecto, la Comisión advierte, a partir de lo indicado por los solicitantes, lo siguiente:

- La propuesta beneficiaria es calificada, en diversas plataformas virtuales y de redes sociales, como “traidora”, “corrupta”, “vendida”, “vendepatria”, persona que defiende a “pandilleros terroristas”, o como una persona que será eventualmente castigada por lo que vendría haciendo;
- Determinados mensajes se refieren o exacerban estereotipos en contra de las mujeres defensoras de derechos humanos que realizan acciones que desafían patrones culturales machistas, tales como: “tóxica”, “víbora”, “bandolera”, “perversa”, “desquiciada”, o “enferma de la cabeza”;
- Determinados mensajes tendrían un contenido sexista y misógino, en los cuales se llama al público a agredirla física y sexualmente. Al respecto, los solicitantes hicieron referencia, por ejemplo, a los siguiente calificativos o mensajes: “póngale presión”, “se la van a meter todita a la toxica”, “métaela con todo sin miedo y sin lubricante”, llevarla a “un batallón de fusilamiento por traidora a la patria”, una persona que merece ser “fusilada en plaza pública”, o “que no hay consolador que calme a la pandillera”;
- Se habrían hecho públicas fotografías de naturaleza personal de la propuesta beneficiaria y que no son de acceso público;
- Las acciones arriba mencionadas se intensificarían en contra de la propuesta beneficiaria en momentos de especial visibilidad de su labor como defensora de derechos humanos en el país, o atendiendo al alto perfil público de la persona involucrada en los hechos; y
- Los mensajes serían atribuidos a personas afines al gobierno, e incluso altas o exautoridades del país;

29. Tales presuntos hechos, según los solicitantes, guardarían conexión con expresiones críticas de la propuesta beneficiaria al actual gobierno de El Salvador, siendo que su situación se habría agravado, observándose una “campaña” de deslegitimación en su contra. En ese sentido, la CIDH observa que se ha aportado información en cantidad que da cuenta de una situación de animadversión desarrollada en redes sociales, y otras plataformas multimedia como *YouTube*. En ese contexto, se observa, además, que la propuesta beneficiaria habría recibido por dicho medio mensajes que llaman o incitación a su violación sexual y a su muerte. Para la Comisión, resulta aún más de especial preocupación que, según los solicitantes, desde fines de junio de 2021, se habría observado un incremento en la intensidad del tono de las publicaciones en su contra, las cuales expresarían deseo de agredirla o que se suicide.

30. Para la CIDH, la campaña anterior buscaría intimidar a la propuesta beneficiaria en el marco de sus labores como defensora de derechos humanos para que las limite o cese completamente. Asimismo, se toma en consideración que, con el transcurso del tiempo el tono de los mensajes estaría agravándose, lo que potencialmente propicia que las amenazas trasciendan del espacio virtual al físico, máxime que la propuesta beneficiaria continúa su labor de defensora. En efecto, según lo aportado por ambas partes, Comisión advierte, a manera de antecedente, que la situación de hostigamiento en las redes sociales en contra de ella habría llevado a que la jurisdicción especializada contra la violencia de género determinase medidas de protección a su favor en julio de 2020, prohibiendo a un exdiputado involucrado de “publicar

¹⁵ CIDH. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. 29 de diciembre de 2017, párr. 303; CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. 14 de noviembre de 2019.

mensajes denigrantes en su contra, acercarse y comunicarse con ella a través de cualquier medio”, las cuales, no obstante, no serían cumplidas.

31. Adicionalmente, para la Comisión no pasa desapercibido que determinadas expresiones, según los solicitantes, fueron publicadas, o diseminadas, por personas de alto perfil político en la sociedad salvadoreña y en el contexto actual, incluyendo funcionarios públicos, representantes de partidos políticos, expresidentes y personas afines del gobierno que cuentan con gran visibilidad nacional. Al publicar este tipo de mensajes, las personas que participan en el debate público de manera protagónica operan como un vector que amplifica y acelera la difusión de mensajes estigmatizantes y, de ese modo, aumenta exponencialmente las posibilidades de su difusión o incluso el respaldo de determinados sectores de la sociedad hacia ellos. Como ha indicado la Corte Interamericana en el *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, en determinados contextos y ante la percepción que pueda generarse, “es posible considerar que [...] pronunciamientos de altos funcionarios públicos propici[en], o al menos contribuyeron a acentuar o exacerbar, situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de sectores de la población”¹⁶ hacia determinadas personas, como podría suceder en el presente caso. En la misma línea, en el marco de medidas cautelares, la CIDH ha considerado que la existencia de una situación de animadversión puede generar un clima propicio para la afectación de derechos, particularmente cuando involucran la participación de altas autoridades estatales¹⁷. En esa misma línea, la Corte Interamericana ha afirmado que:

en una sociedad democrática los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta en quienes pretenden contribuir en la defensa de derechos humanos. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado. Por tanto, no sólo compete a las autoridades estatales respetar tales derechos sino también garantizarlos, inclusive frente a terceros¹⁸.

32. En el asunto en concreto, la “campana de hostigamiento” en contra de la propuesta beneficiaria tendría especial intensidad. Como han indicado los solicitantes, se han presentado publicaciones en cantidad, desde diferentes redes sociales, y en cortos periodos de tiempo. Por ejemplo, una única cuenta en una red social, entre febrero de 2020 y mayo de 2021, habría publicado más de 400 *tweets* difundiendo mensajes, calificados como difamatorios por los solicitantes, en contra de la propuesta beneficiaria; y entre 28 de mayo y el 2 de junio de 2021, se habrían publicado por lo menos 11 videos en *YouTube*, desde cuentas diferentes, en los que se la difamarían, habiendo *hashtags* en su contra alcanzado las tendencias en *Twitter* en más de una ocasión. En síntesis, para la Comisión, los discursos de desprestigio a los que ha sido objeto la propuesta beneficiaria buscan afectar su credibilidad, cuestionar la integridad de las actividades que realiza y generar un clima de hostilidad hacia ella, lo que termina por ubicarla en una especial situación de vulnerabilidad.

33. La CIDH toma nota del alegato del Estado en el sentido de que el uso de redes sociales implica a una persona ser receptora de opiniones contrarias a suyas y críticas, así como la particular exposición pública que aquellas personas que participan de elecciones democráticas como candidatas. Ello tiene especial importancia en sociedades democráticas, recordando que la Corte Interamericana ha sostenido que “[s]in una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren

¹⁶ Corte IDH. [Caso Perozo y otros Vs. Venezuela](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, Párrafo 160

¹⁷ CIDH, [Resolución 55/2021](#). Medidas Cautelares No. 576-21. Asunto José Domingo Pérez Gómez y su núcleo familiar respecto de Perú. 25 de julio de 2021; CIDH. [Resolución 22/2019](#). Medidas Cautelares No. 125-19. Asunto María Corina Machado Parisca respecto de Venezuela. 12 de abril de 2019.

¹⁸ Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 12.

quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios.”¹⁹ No obstante, en el presente asunto, la CIDH entiende que los mensajes dirigidos en contra de la propuesta beneficiaria serían previos a su etapa como candidata política o bien se relacionarían principalmente con su rol de defensora de derechos humanos en el país. Asimismo, como ya fue valorado por la Comisión, se trata de expresiones que llaman a la violencia sexual, agresión y amenaza contra sus derechos. En el presente asunto, más allá de críticas o expresiones contrarias, se habría generado, mantenido y exacerbado una situación de animadversión y hostilidad en contra de la propuesta beneficiaria, la cual la CIDH entiende que puede traducirse en una situación de riesgo a su vida e integridad.

34. Considerando los anteriores elementos, para la Comisión resulta alarmante además que la campaña pública de descrédito hacia la propuesta beneficiaria se habría materializado en eventos concretos en contra de ella. Al respecto, la CIDH nota que, según los solicitantes, se habrían observado seguimientos por automóviles y motocicletas en por lo menos tres oportunidades en abril de 2021, así como la presencia de drones en algunas ocasiones en junio de 2021, sobrevolando su casa de habitación. Asimismo, la propuesta beneficiaria indicó, como supuestos actos de intimidación y vigilancia, un presunto robo de una computadora desde su automóvil en 22 de abril de 2021 y la presencia a su domicilio de dos personas que portaban carnet de gobierno el 10 y 12 de junio de 2021. Con relación a estos alegatos, la CIDH advierte que, si bien el Estado argumentó que el alegado robo de la computadora sería un hecho de la “delincuencia común”, este no aportó mayor información sobre los otros presuntos eventos de persecución, restringiéndose a indicar que no habría denuncias por el delito de “amenaza” interpuestos por ella recientemente, ni solicitudes de medidas de protección.

35. Respecto del alegato del Estado sobre la responsabilidad de las redes sociales para mantener un entorno seguro de interacción, la CIDH reconoce que las normas de comunidad de las plataformas de redes sociales juegan un papel relevante en cuanto a discursos estigmatizantes, discurso de odio o que incite a la violencia sexual, particularmente en el caso de personas defensoras de derechos humanos y miembros de poblaciones en particular situación de vulnerabilidad. Sin embargo, la Comisión entiende que lo anterior, no implica que el Estado se desentienda de sus obligaciones internacionales, particularmente aquellas que emanan de la Convención Americana y los estándares aplicables. Al respecto, la Comisión resalta, en la línea de lo indicado por la Corte en el *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, que:

En una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales, pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población, y para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado²⁰.

36. En el presente asunto, la CIDH observa, incluso de la información aportada por el propio Estado, que la propuesta beneficiaria habría iniciado procesos internos ante la jurisdicción especial integral para

¹⁹ Corte IDH. [Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165.

²⁰ Corte IDH. [Caso Ríos y otros Vs. Venezuela](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139.

una vida libre de violencia para las mujeres, habiéndose determinado medidas de protección a su favor. Sin embargo, pese a que los solicitantes indicaron que tales medidas no se estarían cumpliendo, el Estado no presentó información al respecto, habiendo podido referirse, por ejemplo, a detalles sobre la implementación de estas o sobre cómo vienen protegiendo efectivamente a la propuesta beneficiaria. En la medida que fueron medidas activadas en el 2020, la Comisión no cuenta con elementos de valoración adicionales que indiquen, por ejemplo, que se viene considerando la nueva situación de la propuesta beneficiaria en el actual contexto, o si se han evaluado o si se han activado medidas de protección material. Considerando lo expuesto, la Comisión toma nota y valora la información enviada por el Estado sobre el accionamiento de las instituciones domésticas correspondientes tras comunicación de la CIDH. No obstante, se observa que en la actualidad no habría medidas de protección material implementadas a favor de la propuesta beneficiaria.

37. En estas circunstancias tomando en cuenta que la propuesta beneficiaria continúa su labor de defensora de derechos humanos, el alegado incremento de una situación de hostigamiento en su contra y las amenazas recibidas, ante la falta de información sobre medidas de protección efectivamente implementadas, la Comisión considera que, desde estándar *prima facie* aplicable, los derechos a la vida e integridad personal de Bertha María Deleón Gutiérrez se encuentran en una situación de grave riesgo.

38. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido ya que los hechos descritos sugieren que la situación de riesgo es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo, en vista de que guardaría relación con el labor de defensa de derechos humanos que realiza la propuesta beneficiaria, de tal forma que ante la ausencia de esquemas de protección implementados, resulta necesario de manera inmediata adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal. Al momento de realizar tales valoraciones, la Comisión advierte que la alegada situación de hostigamiento y amenazas que ha venido enfrentando la señora Deleón Gutiérrez ha ido en aumento, alcanzando puntos álgidos desde mayo de 2021 a fecha, siendo que no se cuentan con elementos de valoración que permitan indicar que los factores de riesgo identificados han sido debidamente mitigados.

39. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal, por su propia naturaleza, constituye la máxima situación de irreparabilidad.

40. Por fin, se advierte que la situación de riesgo presentada, ante la ausencia de medidas de protección, potencialmente no se limitan en calidad personal a la propuesta beneficiaria, sino que pueden afectar las condiciones y accionar de diversas voces que deben poder hacer uso seguro del espacio democrático virtual y físico en cuanto a libertad de expresión y el ejercicio de derechos políticos.

V. BENEFICIARIA

41. La Comisión declara como beneficiaria a la señora Bertha María Deleón Gutiérrez, quién se encuentra debidamente identificada en este procedimiento.

VI. DECISIÓN

42. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a El Salvador que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la señora Bertha María Deleón Gutiérrez, a la luz de una perspectiva de género, de forma que

-
- ella pueda seguir desempeñando sus labores como defensora de derechos humanos sin que sea objeto de amenazas, intimidación, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de las mismas;
- b) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y
 - c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
43. La Comisión solicita al Estado de El Salvador que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.
44. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.
45. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de El Salvador y a los solicitantes.
46. Aprobado el 19 de septiembre de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Joel Hernández García y Edgar Stuardo Ralón Orellana, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva